



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-084/2021

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
084/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de noviembre de dos mil
veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en donde

resolvió el presente juicio de Negativa Ficta y se establece que, si se configuró dicha figura, se determina la ilegalidad de la misma y por ende su nulidad; en consecuencia, se ordena a las autoridades demandadas Presidente Municipal; Director General de Recursos Humanos y Oficialía Mayor todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; integren el pago de la despensa familiar a su pensión por jubilación y realicen el pago de la despensa familiar retroactiva, por el periodo que no se encuentra prescrito, en los términos precisados en el capítulo 7 y 8 de la presente resolución, a la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; a tenor de la siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte Actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Acto impugnado:

“... la negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 07 de octubre de 2020...” (Sic)

Autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.



4. Consejero Jurídico y de Servicios legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

5. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

6. Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Acto impugnado en la ampliación de la demanda

*"1.- Los motivos y fundamentos en los que las autoridades demandadas Presidente Municipal, Oficial Mayor, Director General de Recursos Humanos, Consejero Jurídico y de Servicios Legales, Tesorero Municipal y Secretaria Municipal todos del Jiutepec, Morelos; sustentaron la legalidad de la negativa ficta del escrito de petición recibido el siete de octubre de dos mil veinte, en la contestación de la demanda presentada ante esta autoridad el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno."*¹

2.- El incumplimiento al resolutive SEGUNDO del acuerdo de cabildo SM/441/28-11-18, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad, número 5659 de fecha 19 de diciembre del año 2018, a través del cual se me otorga mi pensión por jubilación..." (Sic)

¹ De acuerdo a la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, emitida dentro del recurso de reconsideración interpuesto por la actora.

**Autoridades
demandadas en la
ampliación de la
demanda**

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.
4. Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
5. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
6. Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

³ Idem.

1.- Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de juicio de negativa ficta promovida por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho a la actora para ampliar la demanda.

3.- En resolución de recurso de reconsideración de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós promovido por la justificable, se le tuvo ampliando su demanda, señalando como acto impugnado el indicado en el glosario de esta sentencia y, se ordenó correr traslado a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda**, para que en un plazo de diez días hábiles dieran contestación a la misma.



4.- Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda** dando contestación y se ordenó dar vista a la actora con la misma.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada del párrafo que antecede y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para **las partes**.

6.- El nueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas** por ofrecidas sus pruebas y en tanto al demandante se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la parte actora para contestar la vista que se le dio mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

8. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo

de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos las **autoridades demandadas**, no así la **parte actora**; se ordenó cerrar el dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia.

9. Con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós** se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b)⁴ y h)⁵ , 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

⁴ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁵ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, mediante el cual la **parte actora**, pensionada como elemento policial, solicitó le sean integradas a su pensión con jubilación la despensa familiar y/o vales de despensa que refiere le eran pagados mensualmente por el monto de [REDACTED] M.N.).

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio en su demanda inicial, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, en los siguientes términos:

“... la negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 07 de octubre de 2020...”
(Sic)

⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

5.2 Las siguientes pruebas fueron admitidas a las autoridades demandadas:

5.2.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: derivada de todo lo actuado y que obre en el juicio.

5.2.2 LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto legal y humana.

5.2.3 LAS DOCUMENTALES: Consistentes en: el oficio número DGRH/1851/10/2021, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, en el cual da respuesta al informe solicitado en relación con la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al que adjunta:

- Copias certificadas de los escritos de donde emana el acto impugnado.
- Impresiones de los tres últimos recibos de nómina timbrada con la comprobación fiscal digital por internet (CFDI) del sueldo de jubilada de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con números de folio 21165920, 21175920 y 21185920.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que las mismas hayan sido objetadas.

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁷, 449⁸ y 490⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7¹⁰, por no haber sido impugnadas por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales; en el caso de copias certificadas por estar hecho por funcionario facultado para tal efecto.

5.3 Por otra parte, las siguientes pruebas fueron admitidas para mejor proveer:

⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁸ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁹ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

5.3.1 La Documental: Consistente en acuse original de escrito presentado con fecha siete de octubre de dos mil veinte, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5.3.2 La Documental: Consistente en impresión de extracto del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5659, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, del cual se desprende el acuerdo SM/441/28-11-18, por medio del cual se aprobó el Dictamen, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, mediante la cual se otorga pensión por jubilación, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 388¹¹, 449¹² y 490¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7¹⁴, por tratarse de un acuse original; no haber impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales; en el caso de la impresión del Periódico Oficial, por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

¹¹ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

¹² Antes referido.

¹³ Previamente impreso.

¹⁴ Con anticipación transcrito.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO¹⁵.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **5.3.1**, se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el acuse original con sello de recibido de fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, dirigido a:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos;

¹⁵ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

4. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por medio del cual la actora solicitó le sea integrada a su pensión por jubilación la despesa familiar y/o vales de despesa, refiriendo que estos le eran otorgados de manera mensual por un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.4 Causales de improcedencia.

En términos del último párrafo del artículo 37¹⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, las causales de improcedencia deberán de analizarse incluso de oficio por este **Tribunal**; sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

¹⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.5 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer

aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁷.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.6 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

¹⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁹ Antes impreso

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a:

1. El Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos;
4. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Con acuse de recibido de fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

“... vengo a solicitar sean integrados a mi pensión por jubilación la despensa familiar y/o vales de despensa que me eran otorgados mensualmente por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por una cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 00/100 M.N.), ello por un monto equivalente al porcentaje de mi pensión jubilatoria. (Sic)

Documento que fue presentado ante las **autoridades demandadas**, antes mencionadas, consecuentemente se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la **parte actora**.

Sin embargo, dicho escrito no fue presentado a las autoridades demandadas Consejero Jurídico y de Servicios legales, Tesorero Municipal y Secretario Municipal, todas autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Así mismo, aunque el escrito petitorio de fecha siete de abril de dos mil veinte fue presentado ante el Ayuntamiento de Jiutepec, la presente demanda no se entablo en su contra, por lo tanto, la configuración de la negativa ficta, se realizará únicamente por cuanto a las siguientes autoridades:

1. El Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

Entonces, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las **autoridades demandadas**, precisadas en líneas precedentes.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Como se advierte de autos la **parte actora**, fue elemento de seguridad pública, pensionada con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del Acuerdo SM/441/28-11-18, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5659, y la prestación que reclama deviene de la relación administrativo que sostuvo con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al no existir en su normatividad un término legal exactamente aplicable al caso que nos ocupa, por analogía es procedente aplicar el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**²⁰, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, ya que la prestación que reclama, se encuentra íntimamente relacionada con el pago de su pensión por jubilación, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

²⁰**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

DERECHO DE PETICIÓN, PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.²¹

El derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, implica la obligación de las autoridades de hacer recaer – a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la extensión análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza “donde existe la misma razón debe regir la misma disposición”. En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

(Énfasis realizado por este Tribunal)

Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el **siete de octubre de dos mil veinte**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el ocho de octubre y concluyó el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, sin computar los días sábados, domingos, doce de octubre, dos y dieciséis de noviembre todos de dos mil veintiuno por ser inhábiles²². Como se aprecia de los siguientes calendarios:

²¹ Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4º. A. 507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

²² De conformidad al Acuerdo PTJA/09/2019 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2020, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Octubre 2020						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8 ¹	9 ²	10
11	12	13 ³	14 ⁴	15 ⁵	16 ⁶	17
18	19 ⁷	20 ⁸	21 ⁹	22 ¹⁰	23 ¹¹	24
25	26 ¹²	27 ¹³	28 ¹⁴	29 ¹⁵	30 ¹⁶	31

Noviembre 2020						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3 ¹⁷	4 ¹⁸	5 ¹⁹	6 ²⁰	7
8	9 ²¹	10 ²²	11 ²³	12 ²⁴	13 ²⁵	14
15	16	17 ²⁶	18 ²⁷	19 ²⁸	20	21
22	23 ²⁹	24 ³⁰	25	26	27	28
29	30					

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar la solicitud del **siete de octubre de dos mil veinte**.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **siete de octubre de dos mil veinte**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, en los términos previstos en la **LSEGSOCSPEN**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Del estudio de las constancias que integran el presente asunto no se desprende que hasta antes de la presentación de la demanda es decir antes del **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, las **autoridades demandadas** hayan dado respuesta a la **parte actora**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas** el escrito presentado **siete de octubre de dos mil veinte**, y que éstas no produjeron contestación expresa.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **siete de octubre de dos mil veinte**, únicamente por cuanto a las siguientes autoridades:

1. El Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

Como quedó previamente señalado el acto impugnado es:

“... la negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 07 de octubre de 2020...”
(Sic)

Reclamando la actora en el presente juicio, lo siguiente:

"... vengo a solicitar sean integrados a mi pensión por jubilación la despensa familiar y/o vales de despensa que me eran otorgados mensualmente por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por una cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 00/100 M.N.), ello por un monto equivalente al porcentaje de mi pensión jubilatoria. (Sic)

Asimismo, como se señaló con antelación, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**.

6.1 Razones de impugnación

Sentado lo anterior, se procede a indicar los motivos de impugnación de la demanda se encuentran visibles en las fojas tres a la cinco las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

²³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Así tenemos que la **parte actora** alega, que:

El acto impugnado es ilegal, porque en el resolutivo segundo del Acuerdo de Pensión SM/441/28-11-18 publicado con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" señaló lo siguiente:

SEGUNDO: La cuota mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16 fracción II inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Refiere que la pensión se debía cubrir a razón del 65% sobre su último salario y que de conformidad con el artículo 24 de la **LSEGSOCSPPEM**, el monto de la pensión se calculará tomando como base la última remuneración percibida por el sujeto de ley, y que por lo tanto, el monto de su pensión debe comprender las prestaciones que percibía cuando estaba en activo, como son los vales de despensa o despensa familiar, lo cual no acontece en el presente caso, y por lo tanto las autoridades demandadas no están dando cumplimiento a el Acuerdo de Pensión, causándole un perjuicio al privarle de una prestación legal a la que tiene derecho.

Continúa señalando que de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 28 de la **LSEGSOCSPPEM**, las pensiones de los elementos de seguridad pública se deben integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y

compensaciones de fin de año, y que la prestación de despensa familiar debe pagarse independientemente de su calidad de activo o de jubilado, más aun tomando en consideración que así lo estableció su acuerdo de pensión.

6.2 Contestación de las autoridades demandadas.

Las autoridades responsables al contestar la demanda, argumentaron que:

Resultan inoperantes las razones de impugnación ya el dictamen de pensión no fue controvertido en el momento procesal oportuno y que, por la tanto quedó firme.

Arguyen que si han dado cumplimiento al Acuerdo de Pensión, pues de este no se desprende que deba de pagarse la despensa familiar, ya que esta no forma parte del salario básico y que no se encuentra dentro del presupuesto de egresos vigente para el Municipio de Jiutepec, Morelos y que por lo tanto no pueden realizar ningún pago si no está contenido en el acuerdo pensionatorio o autorizado en el presupuesto de egresos, como lo prevé la *Constitución Política del Estado de Morelos* en su artículo 131.

Afirman que la actora tuvo conocimiento del pago que recibiría con la base a la constancia salarial que acompañó a su escrito de solicitud de pensión.

Así mismo refieren que se encuentra prescrito el derecho de la parte actora para reclamar el pago de la despensa.

6.3 Razones de impugnación en la ampliación de demanda.

Ahora bien, en su **ampliación de demanda** a la actora se tuvo como actos impugnados:

"1.- Los motivos y fundamentos en los que las autoridades demandadas Presidente Municipal, Oficial Mayor, Director General de Recursos Humanos, Consejero Jurídico y de Servicios Legales, Tesorero Municipal y Secretaria Municipal todos del Jiutepec, Morelos; sustentaron la legalidad de la negativa ficta del escrito de petición recibido el siete de octubre de dos mil veinte, en la contestación de la demanda presentada ante esta autoridad el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno."²⁴

2.- El incumplimiento al resolutive SEGUNDO del acuerdo de cabildo SM/441/28-11-18, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad, número 5659 de fecha 19 de diciembre del año 2018, a través del cual se me otorga mi pensión por jubilación..." (Sic)

Y como razones de impugnación las siguientes:

Sostiene que, los argumentos de la autoridad demandada son infundados, en virtud de que en la misma contestación de demanda reconocen que le pagaban los vales de despensa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de forma mensual.

Refiere que en la negativa ficta reclamo dos figuras diferentes, la primera que fueran integrados los vales de despensa a su pensión, y la segunda, el incumplimiento al resolutive segundo de su acuerdo pensionatorio, lo que las

²⁴ De acuerdo a la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, emitida dentro del recurso de reconsideración interpuesto por la actora.

autoridades no diferenciaron, pues de defensa se basa en contestar que no han incumplido con el Acuerdo de pensión, pero no sostienen porque no es procedente incorporar los vales de despensa a su pensión.

Agrega que aun cuando la constancia salarior que fuera exhibida para obtener la pensión no hubiera contemplado los vales de despensa, esto no hace improcedente su reclamo, pues las acciones derivadas de su reclamo son imprescriptibles, máxime si se reclama la fijación inadecuada de su monto, y cita la siguiente tesis jurisprudencial bajo el rubro:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ESTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.”

Reitera que el derecho a recibir el pago de los vales de despensa encuentra sustento en lo establecido en los artículos 24 y 28 de la **LSEGSOCPEM**, así como en lo establecido en el artículo 35 de la **LSERCIVILEM** y que por lo tanto, si las autoridades han omitido su pago, es procedente su reclamo, y que esta prestación se incorpore a su pensión. Hace valer la tesis bajo el rubro siguiente:

PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS. LACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y POR ENDE SUS DIFERENCIAS, O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE.

Diserta que es absurdo lo que argumentan las autoridades de que no pueden realizar el pago si no esta contemplado en el presupuesto de egresos, pues no pueden

dejar de pagar, solo porque ellos no lo contemplaron en su presupuesto.

6.4 Determinación de la contienda

La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada. Debate que se forma con lo reclamado ante esta instancia vinculado al escrito de petición presentado en fecha el siete de octubre de dos mil veinte, las razones de impugnación que expresó el actor a través de las cuales dio sus argumentos del por qué considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales fueron previamente narradas, y en la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales también ya fueron señaladas y las razones de impugnación hechas valer en su ampliación de demanda.

Se reitera que el actor demandó en su demanda inicial de negativa ficta:

“... la negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 07 de octubre de 2020...”

Haciendo valer el derecho que tiene como jubilada, a recibir el pago por concepto de vales de despensa o despensa familiar, al ser parte de su salario.

En tanto que las **autoridades demandadas** argumentaron sus razones de la improcedencia de lo peticionado por la actora, mismas que fueron atacadas por la demandante en su escrito de la ampliación a su demanda.

6.5 Estudio de las Razones de impugnación del escrito inicial de demanda.

Este órgano Colegiado, arriba a la conclusión de que la razón de impugnación realizada por la **parte actora**, en su escrito inicial de demanda es **fundada**, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Esto es así, pues en primer término, por cuanto al argumento de las **autoridades demandadas**, respecto a que el actor consintió lo señalado en la constancia salarial, este deviene **infundado** porque el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCPEM**, establece lo siguiente:

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, **se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley**; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

...

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por la **última remuneración percibida** por el sujeto de ley y que las pensiones se integraran por el salario,

las prestaciones, asignaciones y compensaciones de fin de año o aguinaldo, es decir, independientemente del salario establecido en la constancia salarial, al integrarse la pensión debía tomarse en consideración, no solo el salario, sino también las prestaciones, entre las que se encuentra la despesa familiar.

Pues aunado a lo anterior, la despesa familiar debe formar parte de su salario, lo cual encuentra sustento en lo establecido en el artículo 35 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra versa:

Artículo 35.- El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. **Se integra con** los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

Así mismo, como lo argumenta la **parte actora**, el artículo 2, del Acuerdo de Cabildo SM/441/28-11-18, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5659 con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que a la letra versa:

SEGUNDO: La cuota mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión...

De donde se desprende que el acuerdo de pensión estableció que la cuota mensual debería otorgarse conforme al último salario percibido, y como se vio del artículo 35 de la **LSERCIVILEM**, antes transcrito, el salario se integra con las

prestaciones que se entreguen al trabajador por su trabajo, como lo es el caso de la despesa familiar.

Aunado a lo anterior, la información de la última remuneración integrada realmente percibida por la actora, obra en poder de las **autoridades demandadas**, en consecuencia, debieron realizar el cálculo tomando en cuenta **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; por lo tanto, como ya se ha dicho, al ser la despesa familiar una prestación de la actora, esta debió ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación; prestación que se encuentra prevista en el artículo 28 de la **LSEGSOCSPPEM**, que señala:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Por lo tanto, es evidente que las autoridades demandadas no han dado cabal cumplimiento al artículo segundo del Acuerdo de Cabildo SM/441/28-11-18, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5659 con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, como lo argumenta la parte actora, por lo que deberán dar cumplimiento al mismo.

En ese tenor, con base en lo antes expuesto y fundado, éste Órgano Colegiado determina que la despesa familiar debe de integrarse al pago de su pensión, en la misma proporción, es decir, en un

porcentaje de 65% respecto al monto que venía recibiendo cuando se encontraba activa en el servicio.

6.6 Estudio de las razones de impugnación en la ampliación de demanda.

La demandante atacó la contestación de la demanda, en la que sustancialmente atacó, los motivos y fundamentos de la negativa ficta, defendiendo su derecho a que la despensa familiar sea integrada a su pensión, y manifestó que es infundado lo que alegan las autoridades demandadas respecto a que se encuentra prescrito su derecho a reclamar dicha pretensión.

Esta autoridad actuando en Pleno, estima que es **parcialmente fundado** lo que refiere la parte demandante, ya que como se discursó en el subcapítulo que antecede es procedente que la despensa familiar forme parte de su pensión, pues en efecto el derecho a reclamar su debida cuantificación es imprescriptible, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, la cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguientes:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.²⁵

²⁵ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.

De donde se desprende que las acciones para obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, son imprescriptibles, por lo tanto, deviene infundado lo referido por las autoridades demandadas, y en consecuencia, como ya se explicó, es procedente que la despensa familiar forme parte de la pensión por jubilación de la parte actora.

Sin embargo, como lo refiere la misma jurisprudencia transcrita en líneas que anteceden y, como se analizará más adelante en el capítulo de pretensiones, si prescribe la acción para el cobro de las pensiones dejadas de percibir. Por lo

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

tanto, como se dijo previamente, es parcialmente fundado lo argumentado por la parte actora.

6.7 Nulidad de la negativa ficta.

En las relatadas consideraciones, como ya se estableció, y en términos de lo analizado en el sub capítulo que antecede, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, y por ende su nulidad para los efectos que más adelante se precisarán.

Ahora bien, es importante precisar que, el artículo 18 del *Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, señala que el Presidente municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, político y jurídico del Ayuntamiento; y por su parte el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX, que a continuación se transcriben:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de

Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

...

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, **efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.** Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.**

XXXVII.- **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento** de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, **a los elementos de seguridad pública**, así como a sus deudos, el beneficio de **pensiones y/o jubilaciones**, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

XXXIX.- **Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma** los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.**

De donde se puede concluir que la figura del Presidente municipal, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el

derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos policiacos municipales; garantizar el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones; y cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo.

Por su parte, los artículos 6, fracción XIII, y 12, fracciones I, II, IV, IX, XIV, XV, XVII y XVIII, del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, establecen precisamente las facultades y atribuciones del Oficial Mayor en materia de pensiones, como a continuación se podrá observar:

Artículo 6. El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:

XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones, dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo.

Artículo 12. El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales

para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

III. Presentar a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones los proyectos de dictamen, previo análisis de la documentación presentada, la verificación de la autenticidad de las mismas, la investigación que corresponda para la confirmación de la antigüedad señalada, debidamente integrados en los expedientes respectivos de los casos que se presenten, y lo demás establecido en la normatividad aplicable en materia de pensiones citada en la fracción que antecede;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados.”

“IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones.”

“XIV. Preparar las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, verificar el quórum y elaborar las actas correspondientes con el apoyo de sus subalternos;

XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones.”

XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

Asimismo, los artículos 9, fracción IV y 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del referido *Reglamento Interior*, establecen la competencia del Director de Recursos Humanos en materia de pensiones y jubilaciones:

Artículo 9. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:

...

IV. Establecer en coordinación con el Oficial Mayor el sistema de administración de nóminas, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento.”

Artículo 13. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como apoyo del Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos y las instrucciones emanadas del Secretario Técnico;

III. Verificar al momento de la presentación de la solicitud por escrito de pensión y de los documentos que se acompañan, si reúnen los requisitos o requerir al peticionario lo que corresponda;

IV. Coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda;

V. Implementar los mecanismos mediante los cuales la información que contengan los expedientes integrados responda a la normatividad aplicable en materia de información pública y protección de datos personales;

VI. Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, al Cabildo y a lo establecido en cada uno de los acuerdos pensionatorios emitidos por el Ayuntamiento, y

VII. Coordinarse con el área jurídica para atender los procedimientos jurídicos en materia de pensiones de conformidad con la normatividad aplicable y señaladas en la fracción II y en este Reglamento.

En las relatadas consideraciones, como ya se estableció, y en términos de lo analizado en el presente sub capítulo, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, únicamente respecto a las autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;

2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;

3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

No así respecto a las demás autoridades demandadas.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que a la letra dice:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
...

Por lo que a continuación se procede al análisis de las pretensiones perseguidas por la parte actora.

7. PRETENSIONES

7.1 Pretensiones en el escrito inicial de demanda.

La **parte actora** solicitó en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

a) Se declare que se ha configurado la negativa ficta sobre mi escrito de petición presentado ante las

autoridades demandas el día siete de octubre de dos mil veinte.

b) Se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta que se ha configurado sobre mi escrito de petición presentado ante las autoridades demandas el día siete de octubre de dos mil veinte.

c) Se declara que las autoridades han incumplido con el artículo segundo del Acuerdo de Cabildo SM/441/28-11-18, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5659 con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

d) El pago de bonos de despensa desde el momento en que se le otorgó la pensión por jubilación, así como los que se sigan generando durante todo el tiempo que se le otorgue dicha pensión.

e) Se conmine a las autoridades a dar cumplimiento al resolutive segundo del Acuerdo de Cabildo SM/441/28-11-18, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5659 con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Las pretensiones identificadas con los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **e)** son procedentes y las mismas han sido colmadas con sus modulaciones legales, en el capítulo que antecede.

Respecto a la pretensión identificada con el inciso d), las **autoridades demandas**, manifestaron que es improcedente el pago retroactivo de dicha prestación, a partir del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, del año dos mil diecinueve y parte del dos mil veinte, oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, argumentando que su prerrogativa para hacerlo valer dentro del termino de noventa días, y que al no haberlo hecho así, su petición es extemporánea y que por lo tanto se ha extinguido su acción para reclamarla.

Así mismo de su escrito de contestación se advierte que al oponer la excepción de prescripción, la autoridad demandada agrego un recuadro, donde estableció el periodo que tenia la actora para reclamar su pago, como se advierte de la siguiente imagen, la cual se encuentra visible en la foja 65 del expediente en estudio.

...plazamiento y ocurrencia fecha en que se recibe la petición de pago... que hubiere reclamado en la siguiente manera:

Año 2018		Prescripción	
Diciembre de 2018	Marzo 2019		

Año 2019		Prescripción	
Enero de 2019	Abril de 2019		
Febrero de 2019	Mayo de 2019		
Marzo de 2019	Junio de 2019		
Abril de 2019	Julio de 2019		
Mayo de 2019	Agosto de 2019		
Junio de 2019	Septiembre de 2019		
Julio de 2019	Octubre de 2019		
Agosto de 2019	Noviembre de 2019		
Septiembre de 2019	Diciembre de 2019		
Octubre de 2019	Enero de 2020		
Noviembre de 2019	Febrero de 2020		
Diciembre de 2019	Marzo 2020		

Año 2020		Prescripción	
Enero 2020	Julio de 2020		
Febrero de 2020	Agosto de 2020		
Marzo de 2020	Septiembre de 2020		
Abril de 2020	Octubre de 2020		
Mayo de 2020	Noviembre de 2020		
Junio de 2020	Diciembre de 2020		
Julio de 2020	Enero de 2021		

FECHA EN QUE DATA SU EJERCICIO DE PETICIÓN

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por lo tanto, esta autoridad estima que es **fundada** la excepción de prescripción que hicieron valer las autoridades demandadas pues la acción para reclamar el pago de los vales de despensa, tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el

tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un

dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que, como jubilado, tiene derecho a que se integre a su pensión el pago por concepto de **despensa familiar**, es procedente condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritas; así que, si la actora reclamó el pago de la despensa familiar, en su escrito inicial de demanda, la cual fue presentada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, los pagos que no se encuentran prescritos, son las correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de dos mil veintiuno y las posteriores a la presentación de la demanda, al haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LSSPEM**.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se desprende que, en el escrito inicial de demanda, la actora manifestó en el hecho cuatro, que el monto mensual de la despensa familiar era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED]

Y las autoridades demandadas, manifestaron que ese hecho es cierto. Por lo que a continuación se procede a realizar la cuantificación del periodo comprendido a partir del mes de junio de dos mil veintiuno, que es el periodo que no se encuentra prescrito, al mes de diciembre de dos mil veintidós, fecha aproximada en que será notificada la presente resolución.

En tales circunstancias, se realiza el análisis respecto a cuál es el monto que debe recibir la parte actora por concepto de despensa familiar, ahora bien, el artículo 28 de la LSEGSOCPEM, establece:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En el caso que nos ocupa, tal como se analizó en párrafos precedentes, quedó acreditado que la **parte actora** antes de su jubilación, venía recibiendo la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.). por concepto de esta prestación correspondiente a la despensa familiar; cantidad mayor a la establecida por la norma, como a continuación se ejemplifica:

AÑO 2021 Salario mínimo \$141.70 x 7 días	\$ [REDACTED]
AÑO 2022 Salario Mínimo \$172.87 x 7 días	[REDACTED]

Cabe precisar que, el artículo antes transcrito señala un monto mínimo para dicha prestación, que es el equivalente a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, lo cual **deja abierta la posibilidad de que el monto pueda ser mayor; es decir, fija un mínimo, más no un máximo.**

Por lo tanto, el cálculo se realizará conforme al monto que le era pagado cuando se encontraba en servicio activo, a razón de un 65%. Siendo la cantidad equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se advierte de la siguiente operación matemática:

Monto del pago de la despesa familiar x el % de la pensión.	Monto de la despesa familiar al 65%
\$1350.00 x 65%	= [REDACTED]

Y el periodo a considerar es:

Periodo	Meses a considerar	Meses a pagar x el monto mensual.
2021		
Junio a diciembre	7 meses	
2022		
Enero a diciembre	12 meses	
Total a pagar	19 meses	19 meses x [REDACTED]



En esta tesitura, **se condena a las autoridades demandadas:**

- 1.- Presidente municipal de Jiutepec, Morelos;
- 2.- Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
- 3.- Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

A pagar a la actora el importe de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
50/100 M.N.), que corresponde al setenta y cinco por ciento de la prestación consistente en despensa familiar, desde el mes de junio de dos mil veintiuno hasta el mes de diciembre de dos mil veintidós, mes aproximado en que será notificada la presente resolución.

Así mismo, a partir del mes de enero de dos mil veintitrés, y en adelante, la despensa familiar deberá estar integrada al monto de su pensión por jubilación.

No pasa desapercibido que las autoridades demandadas manifestaron que la despensa no debía incluirse en el monto de la pensión, citando el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Sin embargo, no es aplicable al caso que nos ocupa, pues la norma que se analiza es la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* (Jalisco) que en sus artículos 15, 60 y 64, establecen de manera precisa que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, indicando que el sueldo básico se compone de los conceptos de a) salario presupuestal, b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo, y por lo tanto, esa normatividad no considera ninguna otra prestación para efectos de jubilación.

Sin embargo, esa norma, no es similar a las leyes que, en el Estado de Morelos, prevén lo relativo a las pensiones por jubilación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, que como ya se analizó en párrafos precedentes, si prevé con claridad que la pensión se integrará con el sueldo, y las prestaciones que le eran pagadas al personal de seguridad pública, como se advierte del artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPPEM**, que conviene traer a la vista:

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos

Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

En consecuencia, al ser normas completamente distintas, la jurisprudencia citada por las autoridades demandadas, es inaplicable al presente asunto.

7. 2 Análisis de las pretensiones de la ampliación de la demanda.

En dicha instancia la **parte actora** hizo valer las mismas pretensiones consideradas en la demanda inicial; salvo aquella que a la letra dice:

“e) Se actualice el monto reclamado en la prestación marcada con el inciso d), lo anterior en términos de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número 2ª/J.135/2019 (10ª) es decir se tome en consideración los INPC del momento en que debió realizarse cada pago mensual y se actualice al INCP del momento en que la autoridad realice cada pago.”

Misma que se procede a analizar, aún y cuando no fue solicitada en el escrito sobre el cual se configuro la negativa ficta, porque la ampliación de la demanda es un acto autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes, orienta al efecto la siguiente jurisprudencia:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO

INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.²⁶

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, **en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes.** En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

La pretensión de la parte actora, en los términos solicitados, consiste en que se realice el incremento de la despensa familiar conforme al **INPC**, sin embargo, ello no es posible, porque tal como se analizó en párrafos precedentes, el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**, previamente citado, establece la forma en la que se debe de realizar el pago de la despensa familiar, cuyo incremento se efectúa en base al

²⁶ Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 839, Tipo: **Jurisprudencia**.

Contradicción de tesis 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

salario mínimo, siendo esa la norma aplicable al caso que nos ocupa, por ser la especializada en materia de prestaciones del personal en activo y jubilado de las instituciones de seguridad pública, como lo es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, cabe precisar que, al realizarse la cuantificación de la despensa familiar de los periodos no prescritos, se ha efectuado en base al último pago mensual recibido por la actora por concepto de despensa familiar, al ser esta, una cantidad mayor a lo que establece el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**, por ser esta cantidad de mayor beneficio para la actora.

Cabe precisar que, para el año dos mil veintitrés, en el caso de que el monto actual de la despensa familiar, sea inferior a los 7 salarios mínimos, que establece el artículo citado en el párrafo que antecede, la misma deberá de incrementarse conforme a la ley en cita es decir conforme al salario mínimo, a razón del 65%, como lo establece el acuerdo de pensión de la actora, quedando con ello, satisfecha su petición. Sin que sea posible realizar el cálculo, pues a la fecha en que se resuelve el presente asunto, se desconoce cuál será el salario mínimo para el año dos mil veintitrés.

No pasa desapercibido que la parte actora solicitó el incremento de la despensa familiar, lo cual ya se analizó en

párrafos precedentes, pero, la jurisprudencia que cita, se refiere al incremento de la pensión, no de la despena familiar, sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos para pronunciarse al respecto, pues la litis no versa sobre la omisión del incremento de pensión y, aunado a lo anterior, la parte actora no esgrimió ninguna razón de impugnación al respecto pero sobre todo, no ofreció pruebas de las cuales se acredite la existencia de la omisión del incremento, en consecuencia, no se cuenta con los elementos necesarios para que esta autoridad pueda analizar la existencia de la omisión que refiere y pueda pronunciarse al respecto.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 Las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberán:

8.1.1 Realizar el pago de la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S 50/100 M.N.), que corresponde al setenta y cinco por ciento de la prestación consistente en despena familiar del periodo que no se encuentra prescrito.

8.1.2 A partir del mes de enero de dos mil veintitrés, y en adelante, la despena familiar deberá estar integrada al monto de su pensión por jubilación, en los términos precisados en el sub capítulo 7.2.

8.3 Se concede a la autoridades demandadas antes mencionadas el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁷ y 91²⁸ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; en la inteligencia de que deberán de proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

²⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

8.4 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que

²⁹ IUS Registro No. 172,605.



demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el **siete de octubre de dos mil veinte**, ante la oficina del Presidente

Municipal, Director General de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra el acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo **8** de esta sentencia.

QUINTO. Se **concede** a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al apartado **8.3**.

SEXTO. No operó la negativa ficta en contra de las autoridades demandadas Consejero Jurídico y de Servicios legales, Tesorero Municipal y Secretario Municipal, todas autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

SÉPTIMO. La pretensión reclamada en vía de ampliación de demanda, es improcedente conforme al sub capítulo **7.2**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

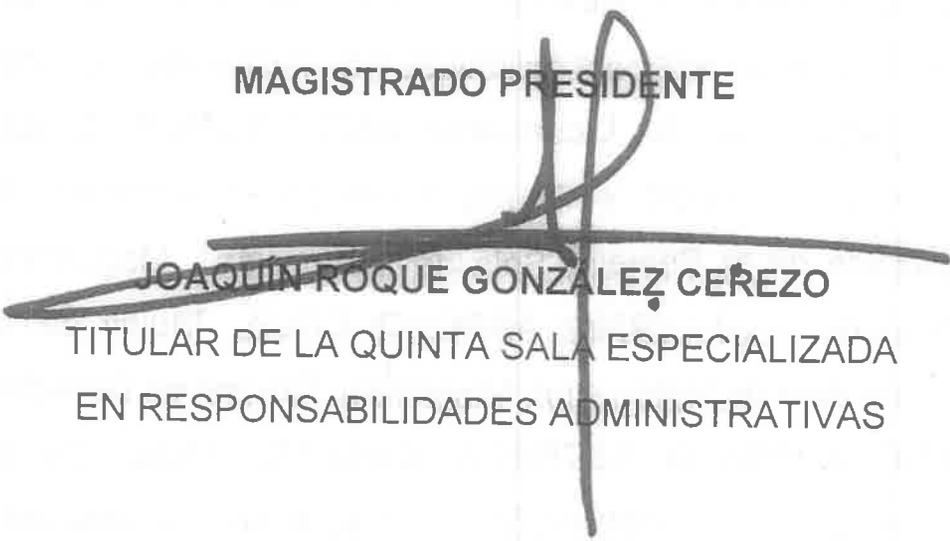
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁰; Magistrado Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha

³⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

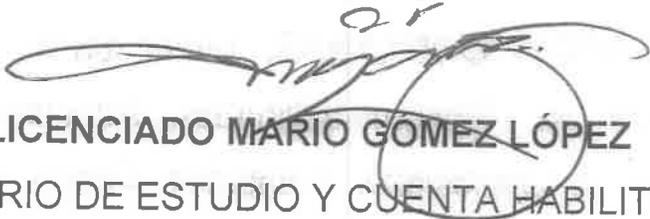
treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GOMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ªSERA/JDNF-084/2021

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF-084/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidos. **CONSTE**

YBG.

